



natraceutical

www.natraceuticals.com

Quart de Poblet, 16 de abril de 2003

En relación a su escrito de fecha 27 de enero de 2003 relativo a la obligatoriedad de crear un comité de auditoría por parte de las sociedades emisoras de valores cuyas acciones u obligaciones estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores, nos complace informarles que el Consejo de Administración de NATRACEUTICAL, S.A. ha aprobado hoy una propuesta de modificación de los Estatutos Sociales de la compañía, incorporando un nuevo artículo, que se presentará a la aprobación de la próxima Junta General de Accionistas de la compañía, que está prevista para el próximo 20 de junio de 2003. Este nuevo artículo regula estatutariamente la **Comisión de Auditoría** del Consejo de Administración tal y como exige la Ley 44/2002 de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

En el día de hoy el Consejo ha aprobado la siguiente composición del Comité de Auditoría:

D. Vicente Domínguez Pérez, Presidente.

D. José María Sanz Martínez, consejero.

Adicionalmente, el Consejo de Administración de NATRACEUTICAL, S.A. ha designado a la persona de D. Juan Carlos Tomás Badencs, como órgano consultivo, no consejero, del Comité de Auditoría de la sociedad.

Por otro lado, en esta misma reunión, el Consejo de Administración ha aprobado el **Reglamento del Consejo de Administración** de NATRACEUTICAL, S.A. aplicable a todos los Consejeros y altos directivos. Este Reglamento, cuyo texto se acompaña, tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración, regular su organización y funcionamiento y fijar las normas de conducta de sus miembros, con el fin de alcanzar el mayor grado de eficiencia posible y optimizar su gestión.

Por último, el Consejo de Administración de NATRACEUTICAL ha modificado el **Reglamento Interno de Conducta**, con el tenor literal que se adjunta, aprobado en octubre de 2002, para adaptarlo en todo aquello que corresponda, a los requisitos que exige la Ley 44/2002 de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la mencionada Ley 44/2002, por la presente manifiesto:

1º Que NATRACEUTICAL se compromete a garantizar la actualización del reglamento interno de conducta.

2º Que NATRACEUTICAL se compromete a garantizar que el contenido del Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la organización a los que resulte de aplicación.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

NATRACEUTICAL, S.A.

**APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE NATRACEUTICAL, S.A. DE
FECHA 16 DE ABRIL DE 2003**

CAPITULO 1. PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad.

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración, regular su organización y funcionamiento y fijar las normas de conducta de sus miembros, con el fin de alcanzar el mayor grado de eficiencia posible y optimizar su gestión.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Sociedad.

Artículo 2. Interpretación.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, correspondiendo al Consejo de Administración la facultad de resolver las dudas interpretativas que pudieran suscitarse en su aplicación.

Artículo 3. Modificación.

1. El presente Reglamento solo podrá modificarse por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente, de dos consejeros o de la Comisión de Auditoría y Control.
2. Las propuestas de modificación deberán acompañarse de una memoria justificativa y ser informadas por la Comisión de Auditoría y Control.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe de la Comisión de Auditoría y Control, deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella, en cuyo orden del día deberá hacerse constar expresamente.
4. La modificación del presente Reglamento exigirá para su validez, acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados.

Artículo 4. Difusión.

1. Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el presente Reglamento alcance una amplia difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

CAPITULO II. MISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5. Función General de Supervisión.

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, al tener encomendada, legal y estatutariamente, la administración y representación de la misma. Asimismo la misión de todos los miembros del Consejo de Administración es defender la viabilidad a largo plazo de la empresa, así como la protección de los intereses generales de la Sociedad.
2. La política del Consejo es delegar la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad a favor del equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión, que comprende orientar la política de la Sociedad; controlar las instancias de gestión; evaluar la gestión de los directivos; adoptar las decisiones más relevantes para la Sociedad y servir de enlace con los accionistas.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
4. El Consejo desarrollará sus funciones bajo el principio de maximización del valor de la empresa, determinando y revisando las estrategias empresariales y financieras de la Sociedad a la luz de dicho criterio.
5. El Consejo velará por el cumplimiento por la Sociedad de sus deberes éticos y de su deber de actuar de buena fe en sus relaciones con sus empleados y con terceros, tales como clientes y proveedores.
6. El Consejo velará igualmente para que ninguna persona o grupo reducido de personas ostente un poder de decisión dentro de la Sociedad no sometido a contrapesos y controles y para que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación con los demás.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.

Artículo 6. Composición cuantitativa.

1. El Consejo estará formado por el número de miembros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la sociedad.

2. El Consejo propondrá a la Junta General el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias reinantes en cada momento en la Sociedad resulte más razonable para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Artículo 7. Composición cualitativa.

1. El Consejo de Administración procurará estar integrado por consejeros de las tres categorías que se señalan a continuación:
 - a. *Consejeros internos o ejecutivos*, entendiéndose por tales los que poseen funciones ejecutivas o directivas en la Sociedad o en alguna de sus sociedades participadas, y en todo caso, los que mantengan una relación contractual, laboral, mercantil o de otra índole con la Sociedad, distinta de su condición de consejeros.
 - b. *Consejeros externos dominicales*, entendiéndose por tales los propuestos por accionistas, en razón de una participación estable en el capital social, y
 - c. *Consejeros externos independientes*, que son aquellos consejeros de reconocido prestigio profesional que pueden aportar su experiencia y conocimientos al gobierno corporativo y que, no siendo ejecutivos ni dominicales, resulten elegidos como tales, y no se encuentran vinculados ni al equipo directivo ni a los principales accionistas.
2. El Consejo procurará que el número de Consejeros dominicales y el de independientes guarden entre sí igual o similar proporción que la existente entre el capital representado por los Consejeros dominicales y el capital.

CAPITULO IV. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS.

Artículo 8. Nombramiento de Consejeros.

1. Los consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.
2. Las propuestas de nombramiento de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene atribuidas deberán ser respetuosas con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 9. Designación de Consejeros Externos.

1. El Consejo de Administración procurará, dentro del ámbito de sus competencias, que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, que se encuentren dispuestas a dedicar una parte suficiente de su tiempo a la Sociedad.
2. El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de Consejero independiente a personas que tengan alguna relación con la gestión de la Sociedad o se hallen vinculadas por razones familiares, profesionales o comerciales con los consejeros ejecutivos o con otros altos directivos de la Sociedad.

Artículo 10.- Reelección de consejeros.

Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.

Artículo 11.- Duración del cargo.

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de cinco años al término de los cuales podrán ser reelegidos por periodos de igual o menor duración.
2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.
3. El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la compañía durante el plazo de dos años.

El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

Artículo 12.- Cese de los consejeros.

Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período par el que fueron nombrados y cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración, en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.

Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero.
- b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- c) Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
- d) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fue nombrado.
- e) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.

Artículo 13.- Criterios a seguir en las votaciones.

1. Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas:
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán secretas, si así lo solicita cualquiera de sus miembros y sin perjuicio del derecho de todo consejero a dejar constancia en acta del sentido de su voto.

CAPITULO V. ESTATUTO DEL CONSEJERO

Artículo 14.- Nombramiento de Consejeros.

Sin perjuicio de la competencia de la Junta General y, en su caso, del Consejo de Administración para el nombramiento de los Consejeros, las propuestas al respecto corresponderán al Presidente, en caso de cooptación, y al Consejo en relación con la Junta General.

Artículo 15.- Derecho y deber de información.

1. Es obligación de todo Consejero el recabar cuanta información estime necesaria o conveniente en cada momento para el buen desempeño de su cargo. A tal fin, el Consejero dispone de las mas amplias facultades para recabar información sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registro, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales en la medida que resulte necesario o conveniente para el diligente ejercicio de su cargo.
2. La petición de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información o poniendo a su

disposición los interlocutores mas apropiados en cada caso de dentro de la organización.

3. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones cuando se trate de asuntos determinados de relevancia y complejidad significativa, cualquier Consejero puede proponer la contratación de expertos externos con cargo a la Sociedad, debiendo acordarse su nombramiento por mayoría del Consejo de Administración.

Artículo 16.- Obligaciones generales del Consejero.

1. La función principal del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de cumplir el objeto establecido en el artículo 5 anterior de defender la viabilidad a largo plazo de la empresa, así como la protección de los intereses generales de la Sociedad al fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.
2. En el desempeño de dicha función, el Consejero obrará con absoluta lealtad hacia la Sociedad, quedando obligado en los términos del presente Reglamento, a:
 - a. Dedicar el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Sociedad, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que considere oportuna.
 - b. Participar activamente en el órgano de administración, y, en su caso, en sus comisiones o tareas asignadas, informándose, expresando su opinión, e instando de los restantes consejeros su concurrencia a la decisión que entienda mas favorable para la defensa del interés social. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones que haya sido convocado, procurará instruir de su criterio al consejero que, en su caso, le represente.
 - c. Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.
 - d. Instar la convocatoria de reuniones del Consejo cuando lo estime pertinente, o la inclusión en el orden del día de aquellos extremos que considere convenientes, de acuerdo con la Ley y con los Estatutos Sociales.
 - e. Solicitar la información que estime necesaria para completar la que se le haya suministrador, de forma que pueda ejercer un juicio objetivo y con toda independencia sobre el funcionamiento general de la administración de la sociedad.
3. Asimismo, en el desempeño de dicha función, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario, quedando obligado, en los términos del presente Reglamento, a:

- a. Evitar los conflictos de intereses entre los administradores, o sus familiares más directos, y la sociedad, comunicando en todo caso su existencia, de no ser evitables, al Consejo de Administración.
- b. No desempeñar cargos en empresas competidoras de la sociedad o de su grupo.
- c. No utilizar, con fines privados, información no pública de la sociedad.
- d. No hacer uso indebido de activos de la sociedad ni tampoco valerse de su posición en esta última para obtener, sin contraprestación adecuada, una ventaja patrimonial. En todo caso, de las relaciones económicas o comerciales entre el consejero y la sociedad deberá conocer el Consejo de Administración.
- e. No aprovecharse de las oportunidades del negocio que conozca por su condición de consejero.
- f. Mantener secretos, aun después de su cese, cuantos datos e informaciones reciba en el desempeño de su cargo, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio, ni facilitarlos a terceros, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información que impongan la legislación mercantil y de los mercados de valores. Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto se extenderá a los administradores de ésta.
- g. Abstenerse de intervenir en las deliberaciones y votaciones sobre propuestas de nombramiento, reelección o cese cuando les afecten, así como en cualquier otra cuestión en la que tengan un interés particular.
- h. Notificar a la sociedad los cambios significativos en su situación profesional, los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como consejero, o los que puedan entrañar un conflicto de interés.
- i. Informar a la sociedad de las acciones de la misma, opciones sobre acciones o derivados referidos al valor de la acción, de que sea titular, directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, así como de las modificaciones que sobrevengan en dicha participación accionarial o derechos relacionados, con independencia del cumplimiento de la normativa del mercado de valores.
- j. Informar a la sociedad de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la sociedad.

Artículo 17.- Deber de Confidencialidad del Consejero.

1. El Consejero deberá guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones de las que forma parte, y en general, se abstendrá de revelar o utilizar, en beneficio propio o ajeno, las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 18.- Obligación de No Competencia.

1. El Consejero no puede prestar servicios profesionales, ni de ninguna otra naturaleza, en entidades competidoras de la Sociedad o de cualquiera de las empresas de su Grupo.
2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo o de asesor en otra Sociedad o entidad cuya actividad guarde directa o indirectamente relación con la desarrollada por la Sociedad o por cualquiera de las Sociedades que integran su Grupo, el Consejero deberá consultar al Consejo de Administración.

Artículo 19.- Conflictos de interés.

1. El Consejero deberá abstenerse de intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle directa o indirectamente interesado.
2. Se considerará que existe interés personal del Consejero cuando el asunto afecte a un miembro de su familia o a una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa en su capital social.
3. El Consejero no podrá realizar transacciones comerciales con la Sociedad ni con cualquiera de las sociedades que integran su grupo, sin previo acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 20.- Uso de activos sociales.

1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial a no ser que satisfaga por ello una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, si bien en dicho caso la ventaja patrimonial tendrá la consideración de retribución indirecta y deberá ser previamente autorizada por el Consejo de Administración.

Artículo 21.- Información no pública.

1. El uso por parte del Consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados solo procederá si se cumplen las siguientes condiciones:
 - a) Que el uso de dicha información no infrinja la normativa que regula el mercado de valores;
 - b) Que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad, y
 - c) Que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse, salvo que dispusiera de la autorización expresa del Consejo de Administración.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Consejero ha de observar en todo momento las normas de conducta establecidas en la Legislación del Mercado de Valores.

Artículo 22.- Deberes de comunicación del Consejero.

1. El Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que detente una participación significativa. Asimismo deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de sus familiares más allegados (cónyuges y ascendientes o descendientes que convivan o dependan económicamente de aquél), todo ello de conformidad en lo dispuesto en la Legislación del Mercado de Valores.
2. El Consejero también deberá informar al Consejo de Administración de todos los cargos que desempeñe y de las actividades que realice en otras entidades y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como Consejero de la Sociedad.

Artículo 23.- Transacciones con accionistas significativos.

1. El Consejo de Administración deberá autorizar cualquier transacción entre la Sociedad y cualesquiera de sus accionistas significativos.
2. Cuando se trate de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

CAPÍTULO VI. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO.

Artículo 24.- Retribución del Consejero.

1. El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias.
2. El Consejo de Administración procurará que la retribución del Consejero sea acorde con la que se satisfaga en el mercado en compañías de similar tamaño y actividad.
3. La retribución de los Consejeros será plenamente transparente, a cuyos efectos en la memoria anual deberá figurar la política de retribución de los Consejeros.
4. Las retribuciones derivadas de las pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan al Consejero por cualesquiera otras funciones ejecutivas o consultivas pueda, en su caso, desempeñar en la Sociedad.

Artículo 25.- Retribución del Consejero Independiente.

El Consejo de Administración adoptará todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros independientes ofrezca incentivos para su dedicación, pero no comprometa su independencia.

CAPÍTULO VIII. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.

Artículo 26.- Reuniones del Consejo.

1. El Consejo se reunirá con carácter ordinario y de modo general, una vez al mes, sin perjuicio de que ocasionalmente o cuando lo aconsejen determinadas circunstancias se pueda establecer una periodicidad distinta. En todo caso, el Consejo de Administración se reunirá al menos una vez cada trimestre. El Orden del Día de las sesiones ordinarias versará necesariamente sobre la marcha general de la Sociedad y sus resultados económicos, así como sobre cualquier hecho de carácter no ordinario que afecte a la misma.
2. El Presidente, o quien haga sus veces, fijará el orden del día de todas las reuniones del Consejo de Administración.
3. Sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos Sociales en relación con la convocatoria del Consejo de Administración, esta se cursará por carta, teles, telegrama, correo electrónico u otro medio similar a cada uno de los Consejeros en la dirección por ellos establecida, con cinco días al menos de antelación a la fecha señalada para la reunión, indicando lugar y hora de la misma e incluyendo el orden del día. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse telefónicamente de manera inmediata cuando las circunstancias así lo justifiquen a juicio del Presidente o de quien haga sus veces. La convocatoria deberá ir acompañada del envío a los Consejeros de la información necesaria en relación con cada uno de los puntos del orden del día.
4. Las reuniones del Consejo de Administración tendrán lugar normalmente en el domicilio social, si bien podrán celebrarse en cualquier otro lugar que determine el Presidente y que se señale en la convocatoria.
5. El Consejo de Administración podrá deliberar y adoptar acuerdos sobre las cuestiones contenidas en el orden del día y también sobre todas aquellas que el Presidente determine o la mayoría de los vocales presentes o representados propongan, aunque no estuviesen incluidas en el mismo.

Artículo 27.- Representación y adopción de acuerdos.

1. Todo Consejero podrá conferir su representación a otro miembro del Consejo, según lo dispuesto en los Estatutos Sociales, pudiendo dar instrucciones concretas sobre el sentido del voto en relación con alguno o todos los puntos del orden del día.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros, presentes o representados, en cada sesión, sin perjuicio de aquellos acuerdos que exijan una mayoría cualificada según los Estatutos Sociales, el presente Reglamento o la legislación aplicable.
3. La celebración del Consejo de Administración por escrito y sin sesión solo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos legalmente.

Artículo 28.- El Presidente del Consejo.

1. El Presidente del Consejo de Administración, que podrá ser un consejero ejecutivo, asumirá la presidencia de todos los órganos de gobierno y administración de la Sociedad.
2. Siempre que el Consejo de Administración acuerde el nombramiento de una persona para el desempeño del cargo de Presidente, deberá determinar las facultades a delegar en el mismo, en atención a las características de la persona y a las circunstancias concurrentes en dicho nombramiento.
3. Corresponderá al Presidente o a quien haga sus veces, dirigir las discusiones y deliberaciones de las sesiones del Consejo, autorizando con su Visto Bueno las actas o certificaciones de las mismas.

Artículo 29.- El Secretario del Consejo.

1. Para ser nombrado Secretario del Consejo de Administración no se requerirá la cualidad de Consejero.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y realizará sus mejores esfuerzos para que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetadas.

Artículo 30.- Órganos delegados del Consejo de Administración.

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual a cualquier consejero y de la facultad que le asiste para constituir una Comisión Ejecutiva con facultades decisorias generales, Comisiones delegados por áreas específicas de actividad u otros órganos de naturaleza consultiva, el Consejo de Administración constituirá en todo caso una Comisión de Auditoría y Cumplimiento, con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes.
2. Las Comisiones regularán su propio funcionamiento, nombrarán a un Presidente de entre sus miembros, así como a un Secretario, quien podrá no ser Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto, y se reunirán previa convocatoria de su Presidente. Se exceptúa de lo anterior la Comisión Ejecutiva cuya composición y reglas de funcionamiento, en caso de crearse, serán determinadas por el Consejo de Administración. Las Comisiones elaborarán anualmente un calendario de sus sesiones ordinarias del que darán cuenta al Consejo. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

Artículo 31.- La Comisión de Auditoría, Control y Conflictos de interés.

1. Los Estatutos Sociales deberán establecer el número de miembros, las competencias y las normas de funcionamiento del Comité de Auditoría.
2. Sin perjuicio de la observancia de lo que establezcan los Estatutos Sociales, la Comisión de Auditoría, Control y Conflictos de interés estará formada por al menos dos miembros, uno de los cuales será un consejero no ejecutivo y, en la medida de lo posible, consejero independiente.
3. La Comisión de Auditoría, Control y Conflictos de interés, sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, y que prevean los Estatutos Sociales tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 2. Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas del nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas.
 3. Supervisar los servicios de auditoría interna, en el caso que se designase dicho órgano dentro de la organización empresarial de la Sociedad.
 4. Conocer del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad.
 5. Relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia

- de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuenta, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.
6. Revisar las cuentas anuales, así como los estados financieros periódicos, que deban remitirse a los órganos reguladores o de supervisión de los mercados.
 7. Revisar las cuentas anuales, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios sugeridos por el equipo directivo.
 8. Informar al Consejo de Administración de cualquier cambio de criterio contable y de los riesgos del balance y de fuera del mismo.
 9. Proponer la designación del auditor, las condiciones de su contratación, el alcance del mandato profesional, y, en su caso su renovación o revocación.
 10. Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre ambos, en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros.
 11. Comprobar la adecuación e integridad de los sistemas internos de control, y revisar la designación y sustitución de sus responsables.
 12. Supervisar e informar de los acuerdos o decisiones que autoricen el otorgamiento de cualesquiera contratos entre la Sociedad, las sociedades de su grupo, sus consejeros y sus accionistas, o los administradores y accionistas de las sociedades de su grupo, con especial consideración de los acuerdos o decisiones que:
 - a. Estén relacionados con la comercialización de los productos de la Sociedad;
 - b. Afecten a la financiación propia o ajena de la Sociedad.
 - c. Supongan para la Sociedad obligaciones de pago o entrega de productos por un importe, individual o agregado en un mismo ejercicio, superior de 1.000.000 de euros.

Se deberá llevar un registro en el que se anotarán los contratos que reúnan alguna de las circunstancias arriba indicadas.

CAPITULO VIII. RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 32.- Relaciones con los accionistas en general.

1. El Consejo de Administración fijará los mecanismos más adecuados para conocer las propuestas que, en su caso, los accionistas puedan formular respecto de la gestión social.

2. Sin perjuicio de que en sus relaciones con los accionistas el Consejo garantice el principio de paridad de trato se estudiarán y supervisarán sistemas de información a los distintos grupos de accionistas.
3. Cuando se solicite públicamente la delegación de votos realizadas por cualquier miembro del Consejo de Administración, se deberá establecer el sentido en que votará el mismo si el accionista no imparte instrucciones precisas, y, en su caso, revelar la existencia de potenciales conflictos de interés.
4. El Consejo de Administración velará para que las transacciones entre la Sociedad, Consejeros y accionistas con participaciones significativas se realicen en condiciones de mercado y con respeto al principio de paridad de trato.

Artículo 33.- Relaciones con la Junta General de Accionistas.

1. El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas sean convenientes para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.
2. En particular el Consejo de Administración adoptará las siguientes medidas:
 - a. Poner a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, junto con la información que legalmente sea exigible, toda aquella información que resulte de interés y que pueda razonablemente ser suministrada, ya sea en soporte papel o por medios telemáticos.
 - b. Atender con la mayor diligencia las solicitudes de información que formulen los accionistas por escrito con carácter previo a la Junta General, o de forma oral mediante la celebración de la Junta y ello en relación con los puntos del Orden del Día de la misma.
 - c. Estudiar los sistemas posibles al objeto de dar facilidad al voto de los accionistas a través de sistemas informativos u otros de voto a distancia.

Artículo 34.- Relaciones con los Auditores.

1. El Consejo de Administración establecerá una relación de carácter objetivo, profesional y continuada con el Auditor Externo de la Sociedad nombrado por la Junta General, garantizando su independencia y poniendo a su disposición toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.
2. El Consejo de Administración procurará formular las Cuentas Anuales de manera tal que no contengan salvedades de los Auditores.

CAPITULO IX. ENTRADA EN VIGOR Y REVISIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 35.- Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor con efectos desde la fecha del Consejo de Administración que apruebe su contenido. A dichos efectos, todos los miembros del Consejo de Administración realizarán a título individual una declaración por escrito en la que aceptarán el presente Reglamento, haciendo referencia expresa a no estar incurso en ninguna de las incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Ley, los Estatutos o el presente Reglamento, así como detallando los potenciales conflictos de interés que pudiera tener en relación con la Sociedad.

Artículo 36.- Revisión.

El Consejo de Administración, transcurrido un año desde la entrada en vigor del presente Reglamento, incluirá en una de sus sesiones como punto del orden del día una valoración de la eficacia y cumplimiento del presente Reglamento, y en su caso, si lo considerase necesario, el estudio de las modificaciones que resulten adecuadas para el mejor cumplimiento de sus fines.

NATRACEUTICAL, S.A.
REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

Fecha: 23 de octubre de 2002
Actualizado 16 de abril de 2003.

NATRACEUTICAL, S.A.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

- I. Introducción.
- II. Definiciones.
- III. Ámbito subjetivo de aplicación
- IV. Normas de conducta en relación con los valores.
 - 1. Conocimiento y Cumplimiento de la legislación del Mercado de Valores.
 - 2. Prohibición de utilización de información reservada.
 - 3. Salvaguarda de Información.
- V. Normas de conducta en relación con la información privilegiada y reservada.
 - A. Normas sobre información privilegiada
 - 1. Deberes y responsabilidades
 - 2. Prohibición de realizar operaciones por cuenta propia o ajena
 - 3. Prohibición de comunicación o recomendación
 - B. Tratamiento Información Reservada y Hechos Relevantes.
 - 1. Fase de secreto.
 - 2. Fase de publicidad.
 - C. Tratamiento de Documentos Confidenciales.
 - D. Asesores Externos.
- VI. Normas de conducta en relación con las operaciones por cuenta propia de Personas Sujetas.
- VII. Declaración de conflictos de interés
- VIII. Archivo de las comunicaciones realizadas.
- IX. Responsable de Supervisión.
- X. Normas de conducta sobre las operaciones sobre los propios valores.
- XI. Consecuencias del incumplimiento del presente Reglamento

NATRACEUTICAL, S.A.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

I.- INTRODUCCIÓN.

El Consejo de Administración de NATRACEUTICAL, S.A. celebrado en Quart de Poblet (Valencia) ha aprobado, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, el "Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores de NATRACEUTICAL, S.A." para regular la actuación en su ámbito de los miembros del órgano de administración y determinados empleados.

II. DEFINICIONES.

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

NATRACEUTICAL - Es el grupo constituido por NATRACEUTICAL, S.A. y todas aquellas entidades filiales y participadas que se encuentren, respecto de dicha sociedad, en la situación prevista en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores. También podrá designarse como "la Sociedad" o "NTC".

Administradores y Directivos de NATRACEUTICAL - Son los miembros de los órganos de administración de las compañías, incluidos Secretarios y Vicesecretarios, que integran NATRACEUTICAL y quienes desempeñan en las mismas funciones de alta dirección.

Personas Sujetas - Aquellas personas obligadas por las disposiciones de este Reglamento de Conducta, a las que se hace referencia en el apartado III.1 siguiente.

Personas Vinculadas - Son, en relación con las personas obligadas por las disposiciones de este Reglamento, las siguientes: el cónyuge, salvo en relación con operaciones que afecten a su patrimonio privativo; los hijos menores de edad sujetos a su potestad y los mayores de edad que dependan económicamente del mismo, convivan o no con él; las sociedades que efectivamente controle y cualquier otra persona o sociedad que actúe por cuenta y en interés de aquella.

Asesores Externos - Aquellas personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de Administradores o Directivos de NATRACEUTICAL, que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier tipo a NATRACEUTICAL, mediante relación civil o mercantil.

Valores - Cualesquiera valores, de renta fija o variable, emitidos por cualquier compañía que forme parte de NATRACEUTICAL, que coticen en Bolsa u otros mercados organizados, así como cualquier instrumento financiero cuyo subyacente sea acciones de NATRACEUTICAL.

Hecho Relevante - Todo hecho o decisión que pueda influir de forma sensible en la cotización de los valores emitidos por NATRACEUTICAL. En particular, se considerarán Hechos Relevantes, siempre que de hacerse o haberse hecho públicos pudieran o hubieran podido influir de manera apreciable sobre la cotización de los valores, los datos relativos a la rentabilidad o solvencia de NATRACEUTICAL, a su eficiencia económica en general, los relacionados con la política de inversión y financiación que conlleven movimientos importantes inmediatos o futuros de flujos de caja, los relativos a la estructura jurídica, la organización del negocio, sus órganos de administración o dirección, las operaciones de autocartera, así como cualquier otro evento reglado de información al mercado, a los inversores o a los accionistas.

Sin perjuicio del contenido, en sus propios términos, que resulta del concepto definido anteriormente, y con carácter meramente enunciativo y no limitativo, la información privilegiada versa frecuentemente sobre resultados de NTC, alteración extraordinaria sobre dichos resultados o modificaciones de estimaciones de resultados hechas públicas; operaciones que pueda realizar NTC, como operaciones de capital, o emisiones de valores de especial relevancia; adquisiciones o fusiones significativas, así como cualquier tipo de operación jurídica o financiera; hechos que puedan dar lugar a litigios, conflictos o sanciones que pueden afectar a sus resultados previsibles; decisiones de autoridades con carácter previo a su conocimiento público; informaciones sobre órdenes significativas de compra o de venta de determinados valores, o hechos o situaciones análogos.

Información Privilegiada o Reservada - Toda información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a NATRACEUTICAL y/o sus valores, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización.

Decisión - Aprobación o adopción definitiva por la Dirección de la Sociedad de un acuerdo u operación, sin que resulte previsible que los órganos a los que corresponde la aprobación formal la vayan a rechazar.

Fase de Secreto - Período de elaboración, planificación, estudio o negociación de una decisión que constituya o pueda constituir un Hecho Relevante, durante el cual no se ha adoptado una decisión.

Documentos Confidenciales - Son los soportes materiales - escritos, informáticos o de cualquier tipo- de una Información Privilegiada o Reservada.

III. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

1. Personas sometidas al Reglamento Interno de Conducta:

El presente Reglamento Interno de Conducta es de aplicación a:

- i. Los Administradores y Directivos de NATRACEUTICAL, S.A.
- ii. Los Asesores Externos, en lo previsto en el apartado V.D

- iii. Cualquier empleado o persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Responsable de Supervisión de NATRACEUTICAL, por tener acceso a información privilegiada o reservada.

2. Relación de personas sometidas al Reglamento Interno de Conducta.

El Responsable de Supervisión de NATRACEUTICAL mantendrá en todo momento una relación actualizada de las personas sometidas al presente Reglamento.

IV.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS VALORES.

1. Conocimiento y Cumplimiento de la legislación del Mercado de Valores.

Las Personas Sujetas a este Reglamento deberán conocer, respetar y cumplir, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad y, en particular, el Código General de Conducta de los Mercados de Valores (anexo del Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre Normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios) y sus disposiciones de desarrollo, así como el presente Reglamento, cuyo contenido declaran expresamente conocer, mediante la firma de un ejemplar del mismo.

2. Prohibición de utilización de información privilegiada y reservada.

Todas las Personas Sujetas a este Reglamento cumplirán estrictamente las disposiciones previstas en el artículo 81 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y la normativa que la complete o sustituya en el futuro. En particular, las Personas Sujetas no podrán utilizar la información obtenida por la Sociedad y de la que tengan conocimiento por razón de su cargo u ocupación, ni en su propio beneficio, ni en beneficio de terceros, ni directamente, ni facilitándola a terceros, sin autorización de NATRACEUTICAL.

3. Salvaguarda de Información.

Las Personas Sujetas al presente Reglamento de Conducta deberán, salvo que obtuvieran autorización del Responsable de Supervisión, establecer barreras de información al objeto de salvaguardar toda la información o datos de que tengan conocimiento, relativos a la Sociedad o a los Valores emitidos por la misma, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos establecidos por las leyes.

Asimismo, dichas personas impedirán que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciarán los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomarán de inmediato las medidas necesarias para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

V. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RESERVADA .

A. Normas sobre Información Privilegiada

1. Deberes y responsabilidades

Las personas sujetas a este Reglamento y que dispongan de información privilegiada –en los términos establecidos en las Definiciones- vendrán obligados a abstenerse de explotar, por cuenta propia o de terceros, dicha información en el mercado, directa o indirectamente, o comunicarla a terceros. A efectos de establecer quienes son dichas personas, en cada momento, el Responsable de Supervisión mantendrá una relación actualizada de personas con acceso a información privilegiada.

Adicionalmente, deberán proceder al estricto cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que resultan de los apartados siguientes. De igual manera, en el supuesto de que, en virtud del ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, tuvieren conocimiento de que otra persona no incluida dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento de Conducta tiene acceso o dispone de información privilegiada, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento del Responsable de Supervisión , al efecto de que se adopten las medidas conducentes al cumplimiento por parte de dicha persona de las obligaciones que resultan del presente Reglamento.

2. Prohibición de realizar operaciones por cuenta propia o ajena

Quienes dispongan de información privilegiada en los términos de este Reglamento no podrán realizar ningún tipo de operación por cuenta propia o ajena , ni directa ni indirectamente, sin respetar las obligaciones establecidas en el presente Reglamento sobre los valores a que dicha información se refiera, ni suscribir contratos preparatorios, opciones o promesas de compra o de venta relacionados con los mismos.

3. Prohibición de comunicación o recomendación

Quienes dispongan de información privilegiada no podrán revelar dicha información a terceros- debiendo cumplir, en todo caso, lo previsto en el párrafo segundo del número 1 anterior.

Asimismo, quienes dispongan de información privilegiada no podrán recomendar a ningún tercero que adquiera o ceda valores o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información privilegiada.

B. Tratamiento de la Información Privilegiada y de los Hechos Relevantes.

1. Fase de Secreto:

En tanto la información privilegiada relativa a un Hecho Relevante tenga la consideración de Reservada, se estará a lo siguiente:

a) Mantenimiento del secreto:

A dichos efectos se aplicarán las siguientes medidas:

- Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible
- Se llevará para cada operación un registro documental en el que consten los nombres de las personas conocedoras y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.
- Se advertirá a las personas conocedoras del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.
- Se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.

b) Seguimiento de la cotización de los valores emitidos:

El Responsable de Supervisión de NATRACEUTICAL vigilará con especial atención la cotización de los Valores durante la fase de secreto de las actuaciones o circunstancias constitutivas de Hecho Relevante. Si se produjera una oscilación anormal en la cotización o en el volumen contratado de los Valores, lo pondrá en conocimiento inmediato del *Presidente*, quien procederá entonces a poner tales actuaciones o circunstancias en conocimiento de la CNMV. Si la urgencia de la situación no lo impidiera, consultarán previamente con el Consejo de Administración.

c) Anuncio público en caso de ruptura de secreto.

El Responsable de Supervisión, previa consulta con el *Presidente* confirmará o denegará, según sea el caso, las informaciones públicas sobre circunstancias que tengan la consideración de Hecho Relevante. Si la información trasciende sólo a una parte del mercado, la Sociedad ha de difundirla a todo el mercado a través de la CNMV.

d) Información a terceros.

Todas las Personas Sujetas se abstendrán de facilitar a cualquier tercero y, especialmente, a analistas, accionistas, inversores o prensa, información cuyo contenido tenga la consideración de Hecho Relevante, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

2. Fase de publicidad.

Una vez que cesen las circunstancias que justifiquen el carácter de reservada de cualquier información relativa a un Hecho Relevante, el mismo será puesto inmediatamente en conocimiento de la CNMV.

Los Hechos Relevantes serán puestos en conocimiento de la CNMV por el *Presidente* de NTC o por quien este designe, dentro de los plazos y de acuerdo con los trámites establecidos en las disposiciones vigentes.

La comunicación de Hechos Relevantes se regirá por los siguientes principios:

- neutralidad, es decir se realizarán, en la medida de lo posible cuando el mercado esté cerrado.
- Transparencia, se aportará la información de forma clara, concisa y completa para su entendimiento por parte del público en general.
- Veracidad, la información será veraz, clara y concisa y cuando así lo exija la naturaleza de la misma, cuantificada.
- La información se difundirá en internet a través de la página web de NATRACEUTICAL.

C. Tratamiento de Documentos Confidenciales.

El tratamiento de los Documentos Confidenciales se ajustará a las siguientes normas:

- i. Se indicará en el propio Documento su carácter de Confidencial.
- ii. Archivo.-
Los Documentos Confidenciales se conservarán en lugares diferenciados, y se destinará para su archivo un lugar designado a tal efecto, que dispondrá de medidas especiales de protección que garanticen únicamente el acceso del personal autorizado.
- iii. Reproducción.-
La reproducción o acceso a un Documento Confidencial deberá ser autorizada expresamente por el responsable del documento de que se trate, y la persona que tenga acceso u obtenga copia será incluida en la lista de personas con acceso a información confidencial. Los destinatarios de las reproducciones o copias de Documentos Confidenciales deberán ser advertidos del carácter confidencial de la información contenida en el mismo.
- iv. Distribución.-
La distribución general y envío de Documentos Confidenciales, así como de sus copias, se hará siempre que sea posible, en mano y sólo a personas que estén incluidas en la lista de acceso de información confidencial.
- v. Destrucción del Documento Confidencial.-

La destrucción de los Documentos Confidenciales así como de sus posibles copias, se realizará por cualquier medio que garantice completamente su eliminación.

D. Asesores Externos.

1. Los Asesores Externos de la compañía deben suscribir un compromiso de confidencialidad, con carácter previo a la recepción de cualquier información sobre la compañía. Ello se realizará mediante la firma de un documento de adhesión, según modelo adjunto. El nombre del Asesor Externo, sus directivos y empleados, será incluido en la relación de personas conocedoras de información relevante, en el modelo recogido en el Anexo.
2. Los Asesores Externos que prestan servicios de comunicación corporativa estarán sujetos a un procedimiento especial, puesto que es preciso el establecimiento de sistemas seguros y fiables que permitan asegurar que no se produce una descoordinación en la forma de comunicar la información considerada reservada y/o sensible por un lado, a la CNMV y el mercado en general y, por otro, a los medios de comunicación.

En ningún caso podrá ponerse en conocimiento de los medios de comunicación ninguna información reservada y/o sensible que antes no haya sido comunicada mediante Hecho Relevante a la CNMV, a cuyos efectos se establece el siguiente procedimiento:

- a. El asesor de comunicación, con anterioridad al envío de cualquier información a terceros, recabará instrucciones por parte de la persona designada por NTC.
- b. Las órdenes e instrucciones al asesor externo, en cuanto a fechas y horas de publicación de información de hechos relevantes se remitirán por escrito, siendo válidos a tales efectos las comunicaciones vía fax y correo electrónico.
- c. Todos los textos de comunicados de prensa deberán ser firmados en señal de conformidad por parte de al menos una de las personas designadas al efecto por NTC.
- d. Las comunicaciones de carácter oficial (CNMV, Bolsas, analistas, etc.) deberán ir impresas en papel donde figure el logotipo de NTC.
- e. Todas las comunicaciones deberán ser archivadas en soporte papel, debiendo estar debidamente identificadas la fecha y hora de envío.
- f. La notificación a los medios de comunicación de noticias que pudieran no tener la consideración de hechos relevantes

seguirán el procedimiento antes indicado, al objeto de garantizar una mayor seguridad.

VI.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS.

1. Realización de operaciones

1. Todas las operaciones de compra o de venta de valores de NTC que realicen por cuenta propia las Personas Sujetas a este Reglamento deberán comunicarse al Responsable de Supervisión, con carácter previo a su realización, expresando fecha, cantidad y precio por acción, así como el saldo resultante tras la operación proyectada. Se entenderá por operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, las que realicen las Personas Vinculadas.
2. Los valores de NATRACEUTICAL adquiridos por las Personas Sujetas deberán mantenerse durante un plazo mínimo de tres días.
3. Las Personas Sujetas al presente Reglamento que, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sean titulares de Valores de NATRACEUTICAL ~~per~~ vendrán obligados a comunicar al Responsable de Supervisión los Valores de que sean titulares en el plazo máximo de 15 días hábiles desde dicha entrada en vigor.
4. El mismo plazo señalado en el presente apartado regirá para las personas que, por razón de su cargo o de la información que posean, adquieran la consideración de Personas Sujetas y sean titulares de valores de NTC.
5. No se considerarán comprendidas en el párrafo anterior las operaciones ordenadas, sin intervención ninguna de la Persona Sujeta, por las entidades a las que el mismo tenga establemente encomendada la gestión de su cartera de valores, siempre y cuando el gestor realice dichas operaciones bajo su criterio profesional y según criterios aplicados con carácter general a clientes del mismo perfil. La Persona Sujeta deberá comunicar al Responsable de Supervisión la existencia de dicho contrato de gestión, indicando la identidad del gestor de la cartera.

2. Abstención de realización de operaciones para determinadas Personas Sujetas.

Las Personas Sujetas pertenecientes al Departamento Financiero, que por su cargo tengan encomendada su confección, así como aquellas Personas Sujetas que por razón de su cargo tengan acceso a la misma, no podrán ejecutar operaciones en Bolsa sobre valores de NTC durante el mes anterior a la fecha de publicación de los resultados que establezca la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Por su parte las Personas Sujetas pertenecientes al Departamento de I+D, Dto. Legal (o el que se encargue de la tramitación y obtención de patentes), así como aquellas que por razón de su cargo dispongan de información sobre la evolución de los nuevos productos o sobre la obtención o denegación de patentes sobre los mismos, no podrán ejecutar operaciones en Bolsa sobre valores de NTC con carácter anterior a la fecha de publicación de los Hechos Relevantes relativos a dicha información.

VII.- DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

1. Las Personas Sujetas estarán obligadas a declarar a NTC, de acuerdo con el modelo que se les facilite, una comunicación en la que consten sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con clientes, proveedores, competidores o inversores profesionales con las que NTC efectúe operaciones de adquisición, venta, intercambio de participaciones accionariales, o cualesquiera otra con especial relevancia, desde el momento que por razón de su cargo conozca de la misma.
2. Tendrá la consideración de vinculación familiar las existentes entre las Personas Sujetas y aquellas personas que sean consejeros, accionistas significativos, personal directo o que prestan servicios o realizan actividad remunerada respecto de sociedades mencionadas en el punto anterior.
3. Tendrá la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en las sociedades mencionadas en el punto 1 anterior.
4. En caso de conflictos de interés las Personas Sujetas a quienes afecte el conflicto, en la medida que sea posible, se abstendrán de participar en la toma de decisiones que afecte a la materia objeto de conflicto. En caso que ello no resulte posible, se adoptarán las medidas necesarias para que la operación de que se trate se realice a precios de mercado y en beneficio de NATRACEUTICAL.

VIII.- ARCHIVO DE LAS COMUNICACIONES REALIZADAS.

El Responsable de Supervisión de NATRACEUTICAL vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial.

IX.- NORMAS DE CONDUCTA SOBRE LAS OPERACIONES SOBRE LOS PROPIOS VALORES.

Se implantarán las medidas que se estime pertinente al objeto de evitar que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de información privilegiada.

En la determinación y ejecución de planes específicos de adquisición o enajenación de Valores de NTC, por parte de la propia Sociedad y sus filiales, las Personas Sujetas al presente Reglamento tendrán en cuenta los criterios para la gestión de órdenes de autocartera en el mercado, que en cada momento establezca la CNMV, prestando especial cuidado a que las órdenes sobre autocartera no supongan intervención en la formación del precio de los valores. A dichos efectos la Sociedad observará los siguientes principios:

- La actuación se realizará con el objetivo de aportar liquidez y profundidad al valor.
- La actuación será neutral, es decir, no se utilizará la posición dominante de la Sociedad para condicionar la formación del precio.
- No se utilizará información privilegiada con el ánimo de obtener beneficios o evitar pérdidas.

X. RESPONSABLE DE SUPERVISIÓN

El Responsable de Supervisión será el Secretario del Consejo de Administración. El Responsable de Supervisión será el responsable de la gestión, interpretación y supervisión de lo desarrollado en el presente Reglamento reportando directamente al Presidente del Consejo de Administración.

Entre otras funciones se encargará de:

- Asegurarse del conocimiento y cumplimiento del Reglamento por parte de las Personas Sujetas.
- Creación y seguimiento de un archivo de información privilegiada y reservada disponible y de las personas que hayan tenido acceso a ellas.
- En casos excepcionales autorizar el levantamiento de las barreras de información o la realización de actuaciones en sentido distinto del previsto en las normas de conducta del presente Reglamento, llevando un registro de las mismas.
- Hacer un seguimiento de las operaciones sujetas a este Reglamento.

XI.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento Interno de Conducta, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y en el Reglamento General de Conducta, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación de la legislación laboral.